

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-512/2014

ACTORES: JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO Y JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA

ÓRGANO RESPONSABLE: DECIMOCUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **que está en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Escrito de demanda.** El cuatro de julio de dos mil catorce, José Antonio Meckler Aguilera y Jorge Carlos Aguilera presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a fin de impugnar la omisión de adecuar el marco jurídico-electoral en esa entidad federativa a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.

2. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de octubre del dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el citado juicio ciudadano en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto a los actores **José Antonio Meckler Aguilera y Geydi Abigail Seca Pool**, en los términos precisados en el considerando **Segundo** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, **en un plazo razonable**, deberá adecuar la legislación ordinaria electoral del Estado, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Legislatura local deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

3. Incidente de incumplimiento de sentencia. El siete de julio del presente año, Jorge Carlos Aguilar Osorio y José Antonio Meckler Aguilera presentaron escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en el que denunciaron el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano **SUP-JDC-512/2014**.

- Trámite y sustanciación.

1. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la Ponencia a su cargo, el escrito incidental presentado por los promoventes, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para los efectos legales conducentes.

2. Vista al Congreso local. El ocho de julio del presente año, el Magistrado instructor dio vista con el citado escrito a la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El dieciséis de julio siguiente, el órgano legislativo estatal desahogó la vista ordenada en el proveído antes señalado.

3. Vista a los actores. Mediante acuerdo de veinte el Magistrado instructor dio vista a los actores incidentistas con las constancias remitidas por la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

4. Estado de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no quedar diligencia pendiente por desahogar puso el incidente en estado de resolución y ordenó elaborar el proyecto correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la

decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

SEGUNDO. Improcedencia del incidente de inejecución. La Sala Superior considera improcedente el presente incidente de inejecución respecto de José Antonio Meckler Aguilera, al actualizarse la causa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que carece de legitimación procesal activa para presentar incidente de inejecución de sentencia.

Es así, porque el promovente quedó desvinculado de la ejecutoria relativa al **SUP-JDC-512/2014** emitida por este órgano jurisdiccional el veintidós de octubre de dos mil catorce, toda vez que se determinó la falta de interés jurídico y legítimo del ahora actor para impugnar la omisión por parte de la Legislatura local de adecuar el marco jurídico local a la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, en la citada ejecutoria se determinó sobreseer en el juicio respecto de José Antonio Meckler Aguilera, al estimar que de modo alguno se afectaba su esfera de derechos de forma concreta, individualizada a su esfera de derechos político-electorales.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Cabe mencionar que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste, a la vez, hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Trasladadas tales acepciones a la relación jurídica procesal vinculada a la vía incidental, intentada con motivo de la inejecución de una sentencia, pone de manifiesto que el interés jurídico en la causa, lo satisface aquella persona a la que se le reconoció interés jurídico o legítimo en la controversia principal sobre el cual promueve el incidente de inejecución de sentencia, por lo que si el ahora promovente, o cualquier otra persona ajena a la controversia inicial intentan promover la inejecución de sentencia ante este órgano jurisdiccional, es dable concluir que no acreditan su interés jurídico en la causa.

Por ello, en caso que la autoridad responsable incumpla con estipulado en la sentencia de fondo respectiva, el facultado para promover el incidente de inejecución respectivo es la persona que fungió como actor y se le reconoció interés suficiente en el referido medio de impugnación, al ser el único al que le puede reportar un beneficio o evitar un perjuicio con la adecuada ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**

En ese contexto, el interés jurídico procesal, en los incidentes de inejecución de sentencias, en atención al beneficio que se obtenga o al perjuicio que se trate de evitar con el dictado de una sentencia favorable, se surte en los casos que el promovente de la vía incidental de inejecución de sentencia, tenga la calidad de actor, ya que éste es el único que puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio con la adecuada ejecución de la sentencia.

En tal contexto, al haberse sobreseído el juicio principal respecto de José Antonio Meckler Aguilera sobre el que se promueve la inejecución de sentencia, ningún beneficio le puede reportar, o ningún perjuicio puede evitar con la solución del incidente de inejecución de sentencia, porque no acredita su interés jurídico, razón por la cual, resulta improcedente la vía incidental de inejecución que intenta.

TERCERO. Argumentos formulados por Jorge Carlos Aguilar Osorio.

La Sala Superior observa que en lo relativo a Jorge Carlos Aguilar Osorio cumple con legitimación para solicitar el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-512/2014.

Lo anterior, porque en la ejecutoria se le reconoció interés legítimo por acudir al juicio en su carácter de diputado local de la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

El diputado local expone a la Sala Superior que en la ejecutoria que origina el incidente que se resuelve, se ordenó al Congreso Local de Quintana Roo el deber de adecuar el orden jurídico electoral local a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos

Políticos, en ejercicio de su facultad deliberativa sin que a la fecha haya cumplido.

En concepto del incidentista, el Congreso del Estado ha agotado el plazo razonable establecido en la ejecutoria para realizar la adecuación legislativa, porque, desde su perspectiva, el proceso legislativo que debe llevarse a cabo es *relativamente sencillo*; por lo que, de modo alguno justifica el incumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional.

En esa línea argumentativa, el citado incidentista menciona que el incumplimiento por parte de la referida Legislatura local lesiona sus derechos político electorales de votar y ser votado, así como todos aquéllos derechos fundamentales y garantías reconocidos por la Constitución Federal. De igual forma razona que la conducta omisa del Congreso local lesiona el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, la cual, garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

Aduce que ante el incumplimiento de la ejecutoria, la Sala Superior deberá ordenar a la Décimo Cuarta Legislatura que lleve a cabo las medidas legislativas necesarias para que en el ejercicio pleno deliberativo de su competencia constitucional desarrollen los trabajos parlamentarios necesarios para lograr la adecuación que corresponde al ámbito de su soberanía.

En suma, el citado incidentista solicita a la Sala Superior ordene a la Legislatura local para que en un plazo de treinta días proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente,

relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquéllo que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio dessidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria, la Sala Superior estima necesario efectuar una breve reseña de las consideraciones que sustentan la determinación asumida en la ejecutoria y el efecto concreto que implicaron, porque ello constituye la materia de estudio en el presente incidente.

En la sentencia, este órgano jurisdiccional fijó el marco normativo aplicable, tomando como premisa el contenido de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo análisis se destacó el diseño constitucional realizado en la última reforma constitucional en materia electoral, el cual evidencia la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de incluir en el contexto constitucional diversos tópicos relacionados con la regulación de los partidos políticos, entre otras cosas.

Se consideró de manera relevante que el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional dispuso un mandato al propio Congreso de la Unión para expedir la legislación general a efecto de regular a los partidos políticos nacionales y locales.

En esa lógica, se explicó que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el citado Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual dispuso el deber de los Congresos locales, entre otros, de adecuar el marco jurídico electoral en materia de partidos políticos de las respectivas entidades federativas, fijando un límite temporal, al treinta de junio de dos mil catorce para ese propósito.

Esto es, en la mencionada ejecutoria se puntualizó que el poder constituido dispuso en una ley marco, la obligación de los Congresos de las entidades federativas de regular sus respectivas normatividades en materia de partidos políticos en el ámbito de plenitud deliberativa.

Bajo esa línea argumentativa, se precisó que el Congreso del Estado de Quintana Roo contaba con la posibilidad de materializar el mandato legal impuesto por el Legislativo Federal en la Ley General del Partidos Políticos, a través del impulso y continuidad al seno del órgano legislativo local, acorde con su potestad deliberativa y dentro de la agenda legislativa prevista para ese efecto.

En ese tenor, al tener presente que el ahora incidentista sostuvo en su escrito de demanda que la abstención legislativa le causaba perjuicio, principalmente porque no se habían desarrollado los aspectos normativos relacionados con la regulación de partidos políticos, se consideró que lo conducente era, en el orden legislativo del estado de Quintana Roo, se llevaran a cabo las medidas

legislativas necesarias para que en el ejercicio pleno y deliberativo que constitucionalmente le correspondían a la Legislatura local, desarrollara o diera continuidad al trabajo parlamentario necesario para lograr la adecuación al orden jurídico electoral local.

Para ese efecto, se puntualizó que lo anterior debía ser efectuado por el Congreso local en un plazo razonable, considerando que el próximo proceso electoral en la entidad federativa dará inicio el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

A partir de los anteriores razonamientos, se fijaron como efectos de la ejecutoria, los siguientes:

4. Efectos de la ejecutoria.

En mérito de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **exhortar** a la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, para que, **en un plazo razonable *adecue en lo conducente***, la legislación ordinaria electoral del Estado, a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, **acorde con su potestad deliberativa y dentro de los tiempos establecidos en la agenda legislativa ordinaria correspondiente.**

En ese orden, para resolver el incidente, corresponde analizar el informe y documentación que fueron allegados a la Sala Superior por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la vista que se le formuló el ocho de julio pasado, de los cuales puede advertirse, en relación al cumplimiento de la sentencia, lo siguiente:

1. El veinticinco de marzo de dos mil quince, diversos representantes de distintas fuerzas políticas integrantes a la Décimo Cuarta Legislatura del Estado de Quintana Roo solicitaron al Instituto Electoral de esa entidad federativa, convocara a los partidos políticos

con registro y acreditación vigentes en la entidad y representantes del órgano legislativo local, a fin que se instalara una mesa de diálogo para la realización de foros de discusión para concretar la reforma político-electoral.

La parte destacada de la referida petición es del tenor siguiente:

Con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática y promover la cultura política en nuestra entidad, y atentos a lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por su conducto, respetuosamente solicitamos a este instituto tenga a bien convocar a los partidos políticos con registro y acreditación vigentes en la entidad y a los grupos parlamentarios representados en la legislatura del Estado, para que en el seno de este órgano electoral se instale una mesa de diálogo y se desarrollen los foros sobre la materia, con el propósito de llevar a cabo la reforma político-electoral que armonice el marco normativo estatal a las nuevas disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La mesa para la reforma política cuya instalación solicitamos, tendría el objetivo de encontrar los puntos de coincidencia de las diversas fuerzas políticas con presencia en la entidad y avanzar en la construcción de los concesos necesarios para concretar una reforma político-electoral acorde con las circunstancias y condiciones de Quintana Roo.

Asimismo, la participación de la sociedad civil organizada a través de los foros sobre la materia que se sirva convocar este instituto, contribuirá sin duda a un proceso de diálogo abierto y de cara a la ciudadanía y permitirá contar con propuestas avaladas por la opinión pública y los partidos políticos, de tal manera que construyamos en Quintana Roo una reforma político-electoral con los más amplios consensos posibles.

2. El ocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-007-15, por medio del cual dio vista a la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, derivado de la solicitud antes precisada.

3. En esa línea, el trece de abril siguiente, la Legislatura Local acordó convocar a los grupos parlamentarios, a fin de que se integraran a las mesas de diálogo referidas; por tal motivo, informó al citado

instituto electoral local que representantes de la referida legislatura participarían en las citadas mesas de trabajo.

4. El quince de abril pasado, los integrantes de la mesa de diálogo para la reforma político electoral, se reunieron en las instalaciones de la autoridad administrativa electoral local, a fin de acordar las bases para la convocatoria para la apertura del periodo de recepción de ponencias ciudadanas y para llevar a cabo los actos para la materialización de los foros de discusión.

5. El dieciséis de abril de dos mil quince, la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del instituto electoral local llevó a cabo sesión ampliada a los demás integrantes del Consejo General del instituto, mediante la cual aprobaron lo acordado en la reunión desarrollada el quince de abril pasado, entre los integrantes de la mesa de diálogo para la reforma político electoral, respecto a la convocatoria para la apertura del periodo de recepción de ponencias ciudadanas, aprobaron que los foros relacionados con la mesa de diálogo se realizaran bajo el modelo de *"foro de expresión ciudadana"*, en la que se propuso la discusión de los siguientes ejes temáticos:

- I. Régimen político y de gobierno
 1. Homologación de elecciones
 2. Equidad de género y jóvenes
 3. Representación proporcional y sobre representación
 4. Reelección de ayuntamientos y diputados
 5. Autoridades jurisdiccionales
 6. Reforma orgánica al Congreso
 7. Revocación de mandato, desaparición de fuero, derecho de réplica, voto obligatorio y debates
- II. Competencia electoral
 8. Requisitos para la conservación del registro
 9. Coaliciones y candidaturas comunes
 10. Candidaturas independientes

11. Requisitos para candidatos y sanciones
- III. Partidos políticos y vida interna
12. Ley de partidos políticos locales
- IV. Rendición de cuentas
13. Fiscalización, financiamiento público y transparencia

6. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local y el Presidente de la Comisión de Partidos políticos del citado Instituto hicieron del conocimiento al Presidente de la Gran Comisión y Coordinador del Poder Legislativo local la aprobación del modelo de foros que realizó la citada Comisión de Partidos Políticos y radiodifusión, el pasado dieciséis de abril del año en curso.

7. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-009-15, mediante el cual aprobó el modelo de "*foro de expresión ciudadana*", así como la convocatoria para la apertura para el periodo de recepción de ponencias ciudadanas.

8. La convocatoria aprobada en tal acuerdo fue publicada en diversos diarios de circulación estatal, y difundidas mediante boletines periodísticos, así como en las páginas oficiales de internet del Congreso del Estado de Quintana Roo y del propio Instituto Electoral local, conforme se aprecia de las constancias que obran en autos.

9. Entre los días veintiocho de abril al siete de mayo del año en curso, los integrantes de las mesas de diálogo realizaron diversas propuestas de ponentes para las conferencias magistrales, conforme al modelo aprobado para los foros de expresión ciudadana, donde se

realizaron diversas gestiones para la invitación de ponentes expertos en la materia electoral.

10. El veintinueve de junio del año en curso, la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Electoral local acordó llevar a cabo una reunión el uno de julio de este año, a fin de definir la dinámica de los foros de expresión ciudadana para la citada reforma político-electoral, en la que se alcanzaron los siguientes consensos:

(i) Se acordó que la reunión de los integrantes de la mesa de diálogo sería el siete de julio del año en curso, en Cancún Quintana Roo, a fin de seguir avanzando en los trabajos relativos a la reforma electoral local.

(ii) Se determinó que la realización de foros de expresión ciudadana sería el diez de julio de este año en la ciudad de Cancún.

11. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión ampliada a los demás integrantes del Consejo General, en la que se definieron los aspectos relativos para la materialización de los foros de expresión ciudadana consensados por los integrantes de la mesa de diálogo, asimismo, se presentó un proyecto de convocatoria para asistir a los citados foros.

12. El seis de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió diverso Acuerdo IEQROO/CG/A-011-15, por el que aprobó la realización de foros, en el contexto de mesas de diálogo para la reforma político-electoral, los cuales, precisó, serían conforme al modelo *foros de expresión ciudadana*, asimismo, aprobó

la convocatoria para la apertura de recepción de ponencias ciudadanas.

13. El diez de julio pasado, se llevaron a cabo los foros de expresión ciudadana.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior aprecia que con posterioridad al dictado de la sentencia, la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en coordinación con el Instituto Electoral local ha llevado a cabo diversas gestiones, actos y mesas de diálogo, en las que ha tratado el tema relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, esto es, con la adecuación al orden jurídico electoral local de las disposiciones establecidas con la reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, entre ellas, en materia de partidos políticos, según lo dispone la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el análisis integral del acervo probatorio remitido por la autoridad legislativa permite advertir que los órganos que participaron en los actos desplegados con posterioridad a la emisión de tal acuerdo para las mesas de diálogo, instrumentaron lo siguiente:

En el marco de las mesas de diálogo llevadas a cabo por el instituto electoral local se han desarrollado trabajos orientados a consensar los temas principales para considerar en la reforma político-electoral, entre otras, los relativos a coaliciones y candidaturas comunes, las obligaciones de los partidos políticos sobre cuestiones de género, las reglas para cumplir los límites a la sobre y sub representación en la integración del Congreso y la homologación de al menos un proceso electoral.

Cabe mencionar que entre los tópicos que se incluyeron en las discusiones de las propias mesas de diálogo para ser tratadas en los foros de expresión ciudadana, se incluyeron temas y puntos de acuerdo relacionados con la obligación de adecuar la normativa local a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, como se puso de manifiesto, entre los tópicos a tratar, se incluyó la emisión de la ley de partidos políticos locales, la forma de participación política, así como sus derechos y obligaciones.

De igual modo, se advirtió que las mesas de diálogo diseñaron una ruta crítica, a fin de contar con una propuesta de reforma político-electoral avalada por la mayoría de las fuerzas políticas para que sea sometida a consideración de la legislatura local en el próximo periodo ordinario de sesiones de la citada Legislatura.

A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo ha realizado diversos actos en ejercicio de la facultad deliberativa y pluralidad que le asiste, **a efecto de desarrollar y dar continuidad al proceso de adecuación del marco normativo estatal a las nuevas disposiciones en materia de partidos políticos, conforme a la Ley General que los regula.**

En ese tenor, de acuerdo a lo realizado por la citada Legislatura local con auxilio de la autoridad electoral local es de considerar que se están desplegando los actos necesarios y tendentes para el cumplimiento de la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil catorce.

De esa forma los actos que se han desarrollado por la mencionada autoridad ponen de manifiesto, que la referida autoridad en el ejercicio deliberativo que le corresponde y dentro de los tiempos establecidos en la agenda legislativa ordinaria está realizando gestiones aptas y necesarias para adecuar en lo conducente el marco normativo local a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, hace patente que hasta el momento, se han realizado actos idóneos e indispensables por la autoridad responsable para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria; de ahí que se encuentre **en vías de cumplimiento.**

Por el criterio que informa, se invoca en lo conducente el criterio jurisprudencia P./J.87/2010, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, tomo XXXII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/95, de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.", sostuvo que existe "principio de ejecución" y son improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se advierte que consideró como sinónimos los conceptos "principio de ejecución" y "cumplimiento parcial". No obstante, la actual integración del Tribunal Pleno considera que ambos conceptos tienen alcances distintos que deben determinarse puntualmente a efecto de que no se presten a confusión. Así, **el principio de ejecución radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendentes a**

cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, ese principio se traduce en los preparativos realizados para cumplir con dicha ejecutoria, pero no constituyen propiamente un cumplimiento. Por otra parte, el cumplimiento parcial, como su nombre lo señala, implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, esto es, ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado pendiente algo, sea porque así lo considera el quejoso, o bien, por alguna circunstancia que ha impedido a la autoridad dar ese entero cumplimiento. Acorde con lo anterior, sólo mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido con el núcleo esencial de la obligación exigida, no así cuando únicamente existe un principio de ejecución, que si bien indica la voluntad de la autoridad de cumplir, no es más que un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco beneficia al quejoso, pues su derecho derivado de la concesión del amparo es verse restituido efectivamente en el goce de la garantía individual violada.

En las relatadas consideraciones, la Sala Superior determina que no es dable acoger los planteamientos que formula el promovente del incidente en estudio, respecto a que la Legislatura local se ha abstenido de cumplir con la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional y, por ende, se le debe conminar para que en un plazo de treinta días de cumplimiento.

Lo anterior, porque tal petición se sostiene sobre la premisa de que hasta el momento, la Legislatura del Estado de Quintana Roo se ha abstenido de cumplir la ejecutoria, lo que como ha sido explicado, los actos desplegados demuestran un principio de ejecución para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por la Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo desplegó los actos que correspondían, acorde con su potestad deliberativa y dentro de los tiempos establecidos en la agenda legislativa, a fin de adecuar en lo conducente, la legislación ordinaria electoral del Estado a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, porque dentro de los actos que ha llevado a cabo

están inmersos temas propios de las disposiciones legales en materia de partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el incidente de inejecución respecto de José Antonio Meckler Aguilera, por las razones establecidas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia incidental.

SEGUNDO. La Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo ha realizado actos en **vías de cumplimiento** a la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-512/2014.

Notifíquese personalmente a los promoventes del incidente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-512/2014.

No obstante que voto a favor del proyecto de sentencia incidental, presentado por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, en sesión pública celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto a los actores José Antonio Meckler Aguilera y Geydi Abigail Seca Pool, en los términos precisados en el considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Décimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en un plazo razonable, deberá adecuar la legislación ordinaria electoral del Estado, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Legislatura local deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

[...]

Al dictar la mencionada sentencia de mérito formulé **voto particular**, porque desde mi perspectiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, por cuanto hace a Jorge Carlos Aguilar Osorio, quien suscribió la demanda en su carácter de diputado de la Décima Cuarta

Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, es notoriamente improcedente, porque la controversia planteada no es de naturaleza electoral.

No obstante, la razón por la cual ahora voto a favor de la sentencia incidental, que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, sin que ello implique contradicción alguna con el voto particular que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, como en la sentencia de mérito se determinó que esta Sala Superior es el órgano de autoridad competente para conocer de la omisión de dictaminar y, en su caso, aprobar una iniciativa que presentó el actor, a la Comisión Permanente de la Décima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual se le ordenó adecuar la legislación ordinaria electoral de ese Estado, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, resulta incuestionable que el cumplimiento de la ejecutoria se debe dar en la medida de lo resuelto en la sentencia de mérito.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, esa determinación debe ser cumplida en sus términos. En

este sentido, el voto a favor que ahora emito no implica contradicción o alteración del contenido del **voto particular** que formulé en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA